

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN – CAGUAS  
PANEL III

EDGAR RIVERA RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600269

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Reclasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

Edgar Rivera Rivera comparece ante nosotros mediante el recurso de epígrafe, solicitándonos que revisemos una *Resolución* emitida el 28 de septiembre de 2015 por el Comité de Clasificación y Tratamiento de Bayamón 501 (Comité). Mediante dicha *Resolución*, el Comité reclasificó la custodia del Recurrente, de custodia mínima a custodia mediana. Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe, ya que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

La reclasificación de la custodia del Recurrente se debió a que dio positivo en una prueba de dopaje. Al emitirse la *Resolución* de reclasificación de custodia, el Recurrente presentó una apelación. En respuesta de 14 de octubre de 2015, se indicó al Recurrente que su apelación no fue aceptada porque no presentó evidencia para

impugnar la validez de la reclasificación. Asimismo, se le señaló que las razones que había utilizado para fundamentar su recurso solo aludían al proceso de administración de la prueba de dopaje y que, por tanto, había utilizado el foro inadecuado para exponer sus argumentos.

Ante dicha respuesta, el Recurrente solicitó reconsideración, mas, al no recibir respuesta, presentó una *Solicitud de remedio administrativo* el 13 de enero de 2016. En ella expresó que había solicitado los documentos relacionados al proceso de reconsideración, pero le indicaron que no le podían entregar copia de estos. El 11 de febrero de 2016 se emitió la respuesta a la solicitud. En la misma se le advirtió al Recurrente que su apelación no había sido aceptada, pues no se había documentado nada en relación al proceso de custodia, sino solo del proceso de la prueba de dopaje.

Los tribunales tenemos el deber de examinar prioritariamente si existe jurisdicción para adjudicar un caso, al margen de que se haya levantado antes tal cuestión. *Pueblo en interés del menor EALN*, 187 DPR 352 (2012); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001). “La jurisdicción no se presume”; por el contrario, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el recurso que se le presente. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *SLG Oliva–Salazar v. AFF*, 108 DPR 644 (1979). La ausencia de jurisdicción “no es susceptible de ser subsanada”, por lo que al determinar que no hay jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso”. *SLG Szendrey–Ramos v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

En la *Ley de procedimiento administrativo uniforme (LPAU)* se dispone que la parte que desea revisar ante el Tribunal de Apelaciones

una resolución u orden final de una agencia cuenta con un término de treinta (30) días para presentar su recurso de revisión. *LPAU*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172. Véase *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 57 (donde se fija un término igual al que dispone la sección 2172 de la *LPAU*). Dicho término es jurisdiccional y comienza a discurrir “a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución . . .”. *Id.* Véase *Martínez Martínez v. Dept. del Trabajo y Recursos Humanos*, 145 DPR 588 (1998).

Ahora, una parte adversamente afectada por la determinación final de una agencia puede solicitar reconsideración, siempre y cuando presente dicha solicitud dentro de “veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la” determinación. *LPAU*, *supra*, 3 LPRA sec. 2165. Si la agencia, luego de presentada una solicitud de reconsideración, no actuase dentro de quince (15) días, “el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que . . . expiren esos quince (15) días . . .”. *Id.* Términos iguales se fijan en el *Manual para la clasificación de confinados*, Reglamento Núm. 8281, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 30 de noviembre de 2012, en la pág. 46. Debe recordarse “que la presentación de un recurso fuera de un término jurisdiccional priva al tribunal de facultad para considerar el mismo . . .”. *Ghigliotti Arzola v. Adm. de Servicios Agrícolas*, 149 DPR 902, 906 (1999).

El Recurrente presentó su solicitud de reconsideración luego de que recibió el escrito indicándole que su apelación no había sido aceptada. Al transcurrir el término de quince (15) días sin que

recibiera contestación, automáticamente comenzó a transcurrir el término de treinta (30) días con que contaba para presentar su recurso de revisión ante este Tribunal de Apelaciones. Al transcurrir los quince (15) días sin recibir respuesta, el Recurrente tenía que acudir ante nosotros y no podía esperar por una respuesta ante su reconsideración. Como el Recurrente no presentó su recurso de revisión dentro de dicho término de treinta días, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Por los fundamentos expuestos y al amparo de la Regla 83 de nuestro *Reglamento*, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004), supra*, R. 83.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta *Sentencia* al Recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones